República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00098.00
DEMANDANTE: Diolis Ortega Suárez
DEMANDADO: Municipio de Sincelejo

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Diolis Ortega Suárez, a través de judicial, contra el municipio de Sincelejo.

Por lo anterior, se

D I S P O N E:

1. Notificar personalmente al municipio de Sincelejo, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A[1], modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos ($70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

[1] Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del parágrafo referido.

6. Reconocer personería a la Dra. Ana Isabel Posada Vital, y al Dr. Oscar Andrés Márquez Barrios, como apoderada principal y sustituto, respectivamente, del demandante en los términos del poder conferido visible a folio 46 del expediente. Así mismo, adviértase a los referidos abogados que de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 75 del C.G del P, está prohibido que dentro de un mismo asunto actúen simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 34 De Hoy 28-MAYO-2018 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA GUZMÁN BADEL
Secretaria